

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00086-00.
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO SERGE OSPINO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Valledupar, 9 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informándole que, la parte demandada COLPENSIONES interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 03 de febrero que repone auto y ordena seguir adelante con la ejecución. Asimismo, informo que la parte ejecutante presentó nuevamente liquidación del crédito surtiéndose el término del traslado. Provea.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00086-00.
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO SERGE OSPINO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Valledupar, 15 de marzo de 2023.

AUTO:

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 3 de febrero de 2023, este despacho resolvió reponer el auto por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pagó y, a su vez, ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$4.912.616,5, ordenar que se practique la liquidación de crédito laboral y condenar en costas a la parte ejecutada por un valor de DOS MILLONES DOCE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.012.356).

Contra esa decisión, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, mediante la Resolución SUB 82823 de 24 de marzo de 2022 y el certificado de inclusión en nómina se dio cabal cumplimiento a la sentencia proferida por este estrado judicial, efectuando el pago total de los incrementos pensiones, los cuales fueron liquidados hasta el mes de marzo de 2022; asimismo, que la parte demandante por medio de memorial de fecha 2 de febrero del presente año informó pago de retroactivo relacionados con los incrementos del 14% desde el ingreso a nómina en el mes de mayo de 2022 y hasta la fecha, quedando pendiente el pago de las costas procesales de primera y segunda instancia y del proceso ejecutivo.

Igualmente, dentro del recurso, manifiesta que, se realizó el pago de las costas procesales por un valor de \$2.965.190 por medio de consignación al Banco Agrario en fecha 29 de junio de 2022, quedando la ejecutada a paz y salvo por ese concepto. Por lo anterior, solicita se reponga el auto toda vez que, no existen saldos pendientes por cancelar por concepto de incrementos pensionales del 14% y costas procesales de primera y segunda instancia; quedando solamente pendiente el pago de las costas procesales inherentes al proceso ejecutivo por un valor de \$2.012.356.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. dispone que “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”. En el presente caso, si bien el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada es contra auto que resolvió recurso de reposición, en este caso se trata sobre puntos nuevos no tratados en auto

anterior, esto es, lo correspondiente al pago total del retroactivo pensional y las costas procesales de primera y segunda instancia; por lo anterior, es procedente.

El artículo 63 del C.P.T. y la S.S., establece que, el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, y se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

Bajo ese contexto no cabe duda que, los interpuestos por la parte demandada lo fue dentro del término.

Ahora bien, revisado el expediente se vislumbra memorial de aclaración de liquidación de crédito suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de fecha 2 de febrero de 2023, manifestando expresamente *“Que el demandante ha recibido los incrementos por conceptos del 14% desde el ingreso a nómina en el mes de mayo del año 2022 y hasta la fecha; que así mismo, como se le notificó al despacho se recibió pago del retroactivo por el mismo concepto, quedando pendiente de pago las costas procesales fijadas en primera y segunda instancia”* por un valor de \$2.965.190 y las agencias en derecho del proceso ejecutivo. Por lo que solicita el pago de estos dos últimos valores.

Entonces, como en actuaciones anteriores se verificó el certificado de inclusión en nómina aportado por Colpensiones y, ahora la parte actora confiesa el pago total de la obligación de la ejecutada con relación a los incrementos pensionales correspondientes al 14%, a la fecha, y a la apoderada de la parte demandante tiene facultad para recibir, considera este despacho que, es procedente reponer el auto atacado, para en su lugar tener en cuenta ese pago y ordenar seguir adelante la ejecución solo por las sumas restantes, esto es, el valor de \$2.965.190 por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia del ordinario laboral y la suma de \$2.012.356 correspondiente a las costas procesales del presente proceso ejecutivo; lo anterior teniendo en cuenta que las partes están de acuerdo en ello, y la demandante confiesa el pago.

Ahora, como la parte ejecutada manifiesta haber realizado el pago, por medio del Banco Agrario, de las costas procesales de primera y segunda instancia por el valor de \$2.965.190 ordenado por este despacho judicial en fecha 29 de junio de 2022, aportando el memorial respectivo con número de título judicial 424030000715984; esta agencia judicial se abstendrá de pronunciarse en el presente proveído sobre este y emitir decisión alguna toda vez que, es necesario primero decidir el recurso de reposición interpuesto por esta misma parte, que quede en firme la orden de seguir adelante con la ejecución con relación a esas costas, para luego si proceder a practicar la liquidación de crédito y la orden de pago correspondiente, tal como se establece el artículo 440 del C.G.P.

Entonces, si bien existe a órdenes del juzgado el título que contiene el pago de las costas procesales, solo puede haber entrega de dinero cuando exista liquidación del crédito en firme, como lo ordena el artículo 447 del C.G.P., y bajo ese contexto, se debe seguir adelante la ejecución solo por esa suma de dinero.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

Reponer el auto anterior, por medio del cual se decidió recurso de reposición y se ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual quedará así:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de \$2.965.190 por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia del ordinario laboral.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjese como agencia en derecho la suma de DOS MILLONES DOCE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.012.356).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral, por secretaría, liquídense las costas del ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: MCLP

